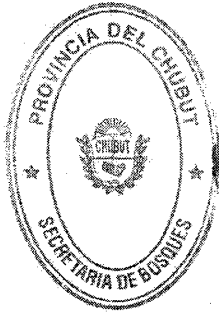


Secretaría de Bosques
PROVINCIA DEL CHUBUT
República Argentina



ESQUEL, 23 DIC 2024



VISTO:

El Expediente N° 1572/2024 SB; los Artículos 41 y 17 de la Constitución Nacional; los Tratados Internacionales en materia de medio ambiente suscriptos por nuestro país, en especial la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático aprobada por Ley N°24.295; la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación y la Sequía (UNCCD) aprobada por Ley N°24.701; el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR aprobado por Ley N°25.841; la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de Escazú; los capítulos V de Recursos Naturales (Arts. 99 al 108) y VI de Medio Ambiente (artículos 109 a 111) de la Constitución Provincial; el Artículo 20 de la Constitución Provincial; el Código Civil y Comercial de la Nación; las Leyes Nacionales N°25.675, N°26.331 y N°27.604; el Decreto Nacional N°91/09; las Leyes Provinciales Ley XVII N°2, Ley XVII N°92; los Decretos Provincial N°764/04 y N°639/12 modificado por el Decreto N°313/13; la Resoluciones N°92/04 y N°427/20 ANEXO I de COFEMA; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las normas citadas en el Visto, la Secretaría de Bosques cumplimenta los requerimientos del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento, de los Municipios, de la Dirección General de Catastro e Información Territorial, profesionales y particulares que requieren informes respecto a la existencia de bosques nativos en los inmuebles que correspondan;

Que a la fecha, existen en el ámbito de esta Secretaría de Bosques, aproximadamente trescientos expedientes, que se encuentran sin resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución N°53/21;

Que el Artículo N° 41 de la Constitución Nacional establece que: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. [...]";

Asimismo, el Artículo N° 109 de la Constitución provincial establece "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños;

Que el Artículo N° 105 de la Constitución Provincial determina que el bosque nativo es de dominio de la Provincia. Su aprovechamiento, defensa, mejoramiento y ampliación se rigen por las normas que dictan los Poderes públicos provinciales;

Que la Ley N° 25.675 denominada "Ley General del Ambiente" establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. La política ambiental argentina está sujeta al cumplimiento de los siguientes principios: de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad y de cooperación;

Que por otro lado, el Artículo N° 17 de la Constitución Nacional establece que: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. [...]";

218

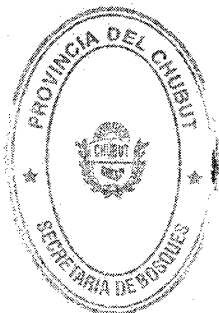
Abg. César Alberto Muñoz
Dirección de Asuntos Legales
Secretaría de Bosques

//...

Secretaría de Bosques
PROVINCIA DEL CHUBUT
República Argentina



2.



En el mismo sentido, el Artículo N° 20 de la Constitución Provincial sostiene que la propiedad privada es inviolable y que la misma tiene una función social y está sometida a las obligaciones que establece la ley con fines de bien común;

Que la Ley Nacional N° 26.331 establece los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos;

Que el Artículo N° 9 de la Ley Nacional N° 26.331 determina las "Categorías de conservación de los bosques nativos" I (rojo), II (amarillo) y III (verde);

Que la Ley Nacional N° 27.604 modifica el Artículo 22 bis de la Ley N° 26.815 de Manejo del Fuego, restringe el uso y destino estableciendo en casos de incendios, sean estos provocados o accidentales, que quemem vegetación viva o muerta, en bosques nativos o implantados, así como en áreas naturales protegidas debidamente reconocidas y humedales, a fin de garantizar las condiciones para la restauración de las superficies incendiadas, se prohíbe por el término de sesenta (60) años desde su extinción;

Que la Ley Nacional N° 27.604 en su Artículo 22 quáter manifiesta la restricción y uso, por 30 años, de las en zonas agropecuarias, praderas, pastizales, matorrales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural, a fin de garantizar la restauración de las zonas incendiadas;

Que la Ley Nacional N° 27.604 solo contempla como excepción válida los casos de Partición Hereditaria;

Que la Provincia de Chubut mediante la Ley XVII N° 92 aprueba el Ordenamiento de Bosques Nativos-OTBN- existentes en la jurisdicción de la Provincia de Chubut;

Que el Artículo N° 3 de la Ley XVII N° 92 determina que la Secretaría de Bosques en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 26.331 coordine las funciones y servicios con otros organismos Nacionales, Provinciales, Municipales y Comunales, para el desarrollo de actividades que impliquen el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de las zonas con bosques nativos;

Que el Decreto Reglamentario N° 91/2009 "Protección Ambiental de los Bosques Nativos", es la Reglamentación de la Ley N° 26.331, establece en su Artículo N° 9 las actividades que se podrán realizar para las categorías I (rojo), II (amarillo) y III (verde);

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 92/04 del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), se entiende por presupuesto mínimo al umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles mínimos de calidad;

Que la Resolución N° 427/20 de COFEMA, reglamenta los procedimientos generales de la Ley N° 26.331 de contenidos mínimos de planes de manejo y conservación y distribución del fondo nacional para el enriquecimiento y conservación de los bosques nativos;

Que de acuerdo con el Artículo 1° del Anexo I de la Resolución N° 427/20, toda intervención sobre bosques nativos debe ser presentada por los titulares ante las Autoridades Locales de Aplicación (ALA) bajo la forma de Planes de Conservación (PC), de Manejo Sostenible (PM) o de Cambio de Uso del Suelo (PCUS), conforme a lo establecido en el artículo N° 9 y capítulos 5, 6 y 7 de la Ley y su Decreto, o como Plan de Manejo y Conservación (PMYC) o Intervenciones Menores (IM);

//...

218

Abg. César Alberto Mujnoz
Dirección de Asuntos Legales
Secretaría de Bosques

Secretaría de Bosques
PROVINCIA DEL CHUBUT
República Argentina



3.

Que, resulta oportuno a los efectos del cumplimiento de la normativa precedentemente expuesta realizar los informes y procedimientos tendientes a la adecuación de las actividades que se desarrollan dentro de los bosques nativos de la Provincia de Chubut - Artículo 41° de la Ley Nacional N°26.331, Decreto N°639/12 modificado por el Decreto N° 313/13-;

Que, en atención a todo el cuadro normativo señalado, ante la demora de la Legislatura en sancionar la Ley que ordena el Artículo 105 de la Constitución Provincial, es imprescindible avanzar con los trámites pendientes de diversos ciudadanos, garantizando sus derechos y al mismo tiempo preservando el recurso natural;

En este sentido, no hay impedimento para visar los planos de inmuebles con bosque nativo, en tanto y en cuanto se haga constar expresamente en el instrumento traslativo de dominio y en el plano de mensura del cual se requiere el visado de la Secretaría de Bosques, las siguientes restricciones:

- a) que a la fecha no se encuentra regulado lo normado por el Artículo 105° de la Constitución de la Provincia de Chubut;
- b) que la Sentencia Interlocutoria recaída en los autos caratulados "Provincia del Chubut s/conflicto de Poderes -Inconstitucionalidad - Nulidad" (Expte. N°2305 Año 2020) suspende la aplicación de la Ley XVII N° 143 y de los Decretos N° 712/04 y N° 74/05;
- c) la Categoría de Conservación de la superficie boscosa de acuerdo al Ordenamiento de Bosques Nativos existente en la Provincia de Chubut, Ley XVII N° 92, y la obligación de que toda intervención del bosque nativos que se desarrolle en el inmueble deberá ser efectuada en el marco a lo normado por la Ley Nacional N° 26.331, el Decreto Nacional N°91/09, la Ley XVII N° 92, el Decreto N°764/04, el Decreto N°639/12, sus modificatoria y la Resolución N°427/20 dictada por el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- d) que quedarán alcanzados en todas sus partes por la Ley Nacional N° 27.604.

Que, la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Bosques ha tomado debida intervención en los presentes trámites;

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE BOSQUES

RESUELVE:

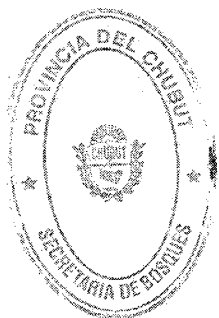
Artículo 1°. Déjese sin efecto la Resolución N° 53/21 SB.

Artículo 2°. Determinese que la Secretaría de Bosques visará los planos de mensuras de los inmuebles en los que se verifique o no la existencia de bosque nativo, de acuerdo la definición establecida en la Ley Nacional N° 26.331, conforme lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3°. Instrúyase a cada área de la Secretaría de Bosques que en el inmueble que, respecto del cual se requiere el visado de la Secretaría de Bosques, se verifique la existencia de bosques nativos, se deberá hacer constar expresamente en el plano de mensura y en el instrumento público traslativo de dominio, las siguientes restricciones de interés público:

- a) que a la fecha no se encuentra regulado lo normado por el Artículo 105° de la Constitución de la Provincia de Chubut;
que la Sentencia Interlocutoria recaída en los autos caratulados "Provincia del Chubut s/ conflicto de Poderes -Inconstitucionalidad - Nulidad" (Expte. N° 2305 Año 2020) suspende la aplicación de la Ley XVII N° 143 y de los Decretos Nro. 712/04 y 74/05;
- b) la Categoría de Conservación de la superficie boscosa de acuerdo al Ordenamiento de Bosques

//...



218

Abg. César Alberto Muñoz
Dirección de Asuntos Legales
Secretaría de Bosques

Secretaría de Bosques
PROVINCIA DEL CHUBUT
República Argentina



4.

Nativos existente en la Provincia de Chubut, Ley XVII N° 92, y la obligación de que toda intervención del bosque nativos que se desarrolle en el inmueble deberá ser efectuada en el marco a lo normado por la Ley Nacional N°26.331, el Decreto Nacional N°91/09, la Ley XVII N°92, el Decreto N°764/04, el Decreto N°639/12, sus modificatoria y la Resolución N°427/20 dictada por el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);

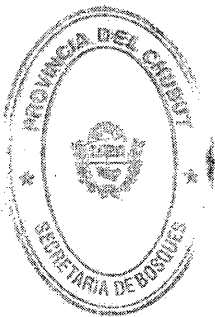
- c) que quedarán alcanzados en todas sus partes por la Ley Nacional N° 27.604;
- d) que el presente visado es al solo efecto de dar continuidad al trámite de regularización del dominio. El aprovechamiento del bosque y manejo sostenible queda sujeto a la autorización y aprobación de la autoridad de aplicación mediante la presentación del correspondiente plan, conforme las normas que lo reglamentan.

Artículo 4°. En los inmuebles en los que se verifiquen los presupuestos establecidos en la Ley Nacional Nro. 27.604, solamente se visaran planos en los que el requirente haya sido judicialmente declarado heredero y la división sea consecuencia de una partición judicial o extrajudicial.

Artículo 5°. En los casos de tierras fiscales provinciales o municipales con bosque nativo, solamente se visarán aquellos planos en los que el requirente acredite ser adjudicatario en venta sobre tierras fiscales y cumpla con los requisitos que establece Ley I N°157 y/o la Ordenanzas Municipales vigentes.-

Artículo 6°. Instrúyase a la Dirección General de Política Forestal para que con el área técnica que corresponda verifique los requisitos necesarios que se debe exigir a los particulares, profesionales, organismos públicos y privados que soliciten informes del Sistema de Información Geográfica con el que cuenta la Secretaría de Bosques. Asimismo, deberá realizar los informes y trámites de rigor para actualizar e incluir este tipo de solicitudes en la Ley de obligaciones tributarias del Ejercicio correspondiente.

Artículo 7°. Regístrese, comuníquese a la Dirección de Catastro e Información Territorial, al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut, y archívese.



Abg. César Alberto Muñoz
Dirección de Asuntos Legales
Secretaría de Bosques

Lic. Tegid A. EVANS
Secretario de Bosques
Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN N° 2.18